



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal N° 4 de Rosario, y el Juzgado Penal de Primera Instancia del distrito N° 12 de San Lorenzo, ambos de la provincia de Santa Fe, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta infracción a la ley 24.051 por parte de la firma F S.R.L., ubicada en el cordón industrial de San Lorenzo.

Del acta agregadas a fojas 5/7 se desprende que en el marco de un procedimiento realizado por la División Delitos Ambientales de la Policía de Investigaciones de la provincia de Santa Fe, a requerimiento de la UFIMA, con relación a la empresa I S.A., se efectuó un recorrido por la vera del arroyo San Lorenzo y se observó que desde la planta de la mencionada F corría un canal a cielo abierto por donde circulaban líquidos con fuerte olor a químicos. Una parte desembocaba en una laguna y la otra descargaba en el arroyo.

Por apelación de la fiscalía provincial, que había promovido la incompetencia material en razón de la interjurisdiccionalidad del presunto daño ambiental, en tanto el arroyo es afluente del Paraná, la cámara de apelaciones revocó la resolución del juez provincial e hizo lugar a la declinatoria a favor del fuero de excepción (conf. fs. 100/103).

El juzgado federal rechazó esa atribución con fundamento en que no se había comprobado una afectación interjurisdiccional y que la investigación debía desarrollarse sobre la laguna y el arroyo San Lorenzo, pero no en el río Paraná, como lo indicaba el informe de expertos (conf. fs. 114/115 y 71/79).

Con la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 123).

Más allá de observar el incumplimiento del deber de tramitar la cuestión de competencia por vía incidental (Fallos: 303:1765; 310:2428; 311:46 y 312:542, entre muchos) y la defectuosa traba de la contienda, en tanto el rechazo de la justicia federal debió haber sido puesto en conocimiento de la cámara de apelaciones (Fallos: 317:1022; 324:1474 y 1677, entre otros), y para el supuesto de que el Tribunal por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera prescindir de esos reparos, me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 321: 602; 323:1731 y 2035).

En ese sentido advierto que del informe agregado a fojas 71/73 vta. se desprende que, más allá de la observación realizada por la policía y del registro de la empresa como generadora de residuos peligrosos, no se ha constatado si el efluente que desembocaría en el arroyo contiene parámetros en infracción a la ley 24.051.

Por ello, a mi manera de ver, resultan aplicables al presente las consideraciones efectuadas al dictaminar en la Competencia CSJ 978/2021/CS1 “N.N. y otros s/ incidente de incompetencia”, con fecha 15 de noviembre de 2021, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en lo pertinente, por lo que opino que corresponde a la justicia local continuar en conocimiento de estas actuaciones.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2022 16:40:00